

to de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 17 de agosto de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial.—P. D. (ilegible).—4.913-2.

22779

RESOLUCION de 17 de agosto de 1982, del Servicio Territorial de Industria de La Coruña, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (expediente número 50.064).

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Electra del Jallas, S. A.», con domicilio en plaza de la Constitución, 17, Cee, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea de media tensión centro de transformación y red de baja tensión en Ceilán, Ayuntamiento de Outes (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea de media tensión aérea a 20 KV. de 1.285 metros de longitud, con entronque en el tercer apoyo anterior al centro de transformación de Tarás (expediente 2.861).

Centro de transformación de 50 KVA., relación de transformación $20.000 \pm 2,5-5$ por $100/398-230$ V.

Red de baja tensión.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775, de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 17 de agosto de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial.—P. D. (ilegible).—4.911-2.

CANTABRIA

22780

RESOLUCION de 7 de junio de 1982, de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su Reglamento.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, se ordena la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», el cual fue aprobado por aquella en su sesión del día 31 de mayo de 1982, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación (Santander), 7 de junio de 1982.—El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria Isaac Aja Muela.

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria

INDICE

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional (artículos 1.º al 5.º).

TITULO PRIMERO

Del Estatuto de los Diputados.

Capítulo primero

De los derechos de los Diputados (artículos 6.º a 9.º).

Capítulo II

De las prerrogativas de los Diputados (artículos 10 a 12).

Capítulo III

De los deberes de los Diputados (artículos 13 a 17).

Capítulo IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado (artículos 18 a 20).

TITULO II

De los Grupos Parlamentarios (artículos 21 a 27).

TITULO III

De la Organización de la Asamblea Regional.

Capítulo primero

De la Mesa.

Sección primera.—De las funciones de la Mesa y de sus miembros (artículos 28 a 33).
Sección segunda.—De la elección de los miembros de la Mesa (artículos 34 a 36).

Capítulo II

De la Junta de Portavoces (artículo 37).

Capítulo III

De las Comisiones:

Sección primera.—De las Comisiones (artículos 38 a 43).
Sección segunda.—De las Comisiones Permanentes (artículos 44 a 47).
Sección tercera.—De las Comisiones no Permanentes (artículos 48 a 50).

Capítulo IV

Del Pleno (artículos 51 a 52).

Capítulo V

De la Diputación Permanente (artículos 53 a 56).

Capítulo VI

De los medios personales y materiales (artículo 57).

TITULO IV

De las disposiciones generales de funcionamiento.

Capítulo primero

De las sesiones (artículos 58 a 62).

Capítulo II

Del orden del día (artículos 63 y 64).

Capítulo III

De los debates (artículos 65 a 73).

Capítulo IV

De las votaciones (artículos 74 a 85).

Capítulo V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos (artículos 86 a 88).

Capítulo VI

De la declaración de urgencia (artículos 89 y 90).

Capítulo VII

De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos (artículos 91 a 94).

Capítulo VIII

De la disciplina parlamentaria:

Sección primera.—De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados (artículos 95 a 97).
Sección segunda.—De las llamadas a la cuestión y al orden (artículos 98 a 100).
Sección tercera.—Del orden dentro del recinto parlamentario (artículos 101 a 103).

TITULO V

Del procedimiento legislativo.

Capítulo primero

De la iniciativa legislativa (artículo 104).

Capítulo II

Del procedimiento legislativo común:

Sección primera.—De los proyectos de Ley (artículos 105 a 115).

Sección segunda.—De las proposiciones de ley (artículos 116 a 118).

Sección tercera.—De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley (artículos 119 y 120).

Capítulo III

De las especialidades en el procedimiento legislativo:

Sección primera.—Del proyecto de Ley de Presupuestos (artículo 121 a 123).

Sección segunda.—De la Ley que regule la iniciativa legislativa popular (artículo 124).

Sección tercera.—De la revisión y de la reforma del Estatuto de Autonomía (artículos 125 a 127).

Sección cuarta.—De la competencia legislativa plena de las Comisiones (artículos 128 y 129).

Sección quinta.—De la tramitación de un proyecto de Ley en lectura única (artículo 130).

TÍTULO VI

Del control sobre las disposiciones del Consejo de Gobierno con fuerza de Ley (artículos 131 a 133).

TÍTULO VII

Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos de la Asamblea Regional con eficacia jurídica directa (artículos 134 a 138).

TÍTULO VIII

Del otorgamiento y retirada de confianza.

Capítulo primero

De la investidura (artículos 139 a 141).

Capítulo II

De la cuestión de confianza (artículos 142 y 143).

Capítulo III

De la moción de censura (artículos 144 a 149).

TÍTULO IX

De las interpelaciones y preguntas.

Capítulo primero

De las interpelaciones (artículos 150 a 154).

Capítulo II

De las preguntas (artículos 155 a 160).

Capítulo III

Normas comunes (artículos 161 y 162).

TÍTULO X

De las proposiciones no de Ley (artículos 163 a 165).

TÍTULO XI

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros informes.

Capítulo primero

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno (artículos 166 y 167).

Capítulo II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno (artículo 168).

Capítulo III

Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional (artículo 169).

Capítulo IV

De las informaciones del Consejo de Gobierno (artículos 170 a 172).

TÍTULO XII

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea Regional de Cantabria (artículo 173).

DISPOSICIONES FINALES

Cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuatro.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**TÍTULO PRELIMINAR****De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional**

Artículo 1.º Celebradas elecciones a la Asamblea Regional, ésta se reunirá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10, punto 3, del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Art. 2.º La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Art. 3.º 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento en sus artículos 34 y siguientes.

Art. 4.º 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituida la Asamblea Regional de Cantabria, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de la Asamblea Regional será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales y al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 5.º Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO PRIMERO**Del estatuto de los Diputados****CAPÍTULO PRIMERO****De los derechos de los Diputados**

Art. 6.º 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Asamblea Regional y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Art. 7.º 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración Regional o Local datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia de la Asamblea y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente de la Asamblea, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Art. 8.º 1. Los Diputados no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función. La dieta se entiende única por día.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Las percepciones de los Diputados estarán sujetas, en su caso, a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa de la Asamblea fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

5. Las dietas e indemnizaciones solamente podrán ser satisfechas si el Diputado no tiene ninguna otra asignación con cargo a la Administración Pública.

Art. 9.º 1. Correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación a la Asamblea, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. La Asamblea podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en el apartado 1 se entenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPÍTULO II**De las prerrogativas de los Diputados**

Art. 10. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifes-

tadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 11. Durante el periodo de su mandato no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria sino en caso de flagrante delito, correspondiendo, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera del territorio, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea, una vez conocida la retención o detención de un Diputado o cualquiera otra actuación gubernativa o judicial que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPITULO III

De los deberes de los Diputados

Art. 13. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de que formen parte.

Art. 14. Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Art. 15. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de Diputados para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 16. 1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado, quienes vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Art. 17. 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, punto 4, del Estatuto de Autonomía.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia al escaño.

CAPITULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Art. 18. 1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1. Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2. Cumplimentar su declaración, a efectos de examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenas sin que el Diputado adquiriera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Art. 19. 1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando se firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva o mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 20. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputado o acuerde la pérdida de tal condición.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Asamblea.

4.º Por renuncia del Diputado ante la Mesa de la Asamblea.

5.º Por las causas que determine la Ley Electoral de la Asamblea Regional que regule el procedimiento para la elección de sus miembros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10, 4, de Estatuto de Autonomía.

TITULO II

De los grupos parlamentarios

Art. 21. 1. Los Diputados, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. No podrán constituirse ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos quienes en las elecciones hayan comparecido bajo una misma formación: grupo, coalición o partido político.

Art. 22. 1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara Regional, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados regionales que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo al que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Asamblea dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Art. 23. 1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Art. 24. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 25. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Art. 26. 1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Asamblea dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea siempre que ésta lo pida.

Art. 27. Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO III

De la organización de la Asamblea Regional

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION PRIMERA

De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Art. 28. 1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Asamblea, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Art. 29. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Asamblea.

2.ª Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Asamblea, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.ª Ordenar los gastos de la Asamblea, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.ª Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea, fijar los periodos ordinarios de sesiones, así como el calendario de actividades del Pleno de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones del apartado anterior podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 30. 1. El Presidente de la Asamblea ostenta la representación de la misma, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función suplementaria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Art. 31. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 32. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones, colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Asamblea según las disposiciones del Presidente y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 33. 1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario general, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario general se realizará por la Mesa de la Asamblea, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de la misma.

SECCION SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

Art. 34. 1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Asamblea.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del 15 por 100 de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Art. 35. 1. En la elección de Presidente cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Si el empate persistiera después de cuatro votaciones se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

4. La presentación de candidaturas para la elección de la Mesa corresponderá a los distintos grupos políticos representados en la Asamblea.

Art. 36. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Art. 37. 1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Asamblea y el Letrado Secretario general. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO III

De las Comisiones

SECCION PRIMERA

De las Comisiones

Art. 38. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Asamblea. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Art. 39. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Para la elección de Presidente cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegido el que obtenga la mayoría de los miembros de la Comisión.

El Vicepresidente y el Secretario se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos, siendo el primero el Vicepresidente y el segundo el Secretario.

Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

En caso de ausencia del Secretario será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

Art. 40. 1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de la Asamblea, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o una tercera parte y, en todo caso, un mínimo de tres miembros de la Comisión.

2. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

3. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Asamblea.

4. Las Comisiones podrán reunirse durante el período de vacaciones parlamentarias, pero no podrán actuar con capacidad legislativa plena.

Art. 41. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, La Mesa de la Asamblea.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aque-

Los casos en que la Ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir o a petición de la Comisión, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Art. 42. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán recabar:

1. La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de la Administración Regional y Local, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.
2. La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivas Consejerías.
3. La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.
4. La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Art. 43. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Potencias el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Art. 44. 1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.^a Institucional y de Desarrollo Estatuario.
- 2.^a De Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.
- 3.^a Educación y Cultura.
- 4.^a Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- 5.^a Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.
- 6.^a Política Social y de Empleo.
- 7.^a Régimen de la Administración Pública.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Art. 45. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Asamblea, que la presidirá; por los demás miembros de la Mesa y por los Diputados regionales que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 46. 1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán por su orden a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura. Adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos de afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa de la Asamblea.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Art. 47. 1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

SECCION TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Art. 48. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Art. 49. 1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la cuarta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir

la presencia, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Asamblea, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Asamblea. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Asamblea serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la Asamblea Regional de Cantabria y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Asamblea de traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial» de la Asamblea Regional de Cantabria los votos particulares rechazados.

Art. 50. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa de la Asamblea, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del Pleno

Art. 51. El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Art. 52. 1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Art. 53. 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Asamblea y formarán parte de la misma un mínimo de once miembros que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 del presente Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa de las Comisiones.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de los Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Art. 54. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea cuando ésta no esté reunida y además:

1. En los casos de disolución o expiración del mandato de la Asamblea ejercerá el control de la legislación delegada.

2. En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones ejercerá la iniciativa prevista en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía.

Art. 55. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Art. 56. Después de la celebración de elecciones regionales la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de la Asamblea, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

Art. 57. 1. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Asamblea.

TITULO IV

De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

De las Sesiones

Art. 58. La Asamblea Regional, de acuerdo con el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía, se reunirá durante cuatro meses al año en dos periodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Los cuatro meses anteriormente citados serán en cada legislatura los que apruebe el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. Fuera de dichos periodos, la Asamblea sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición del Consejo de Gobierno. En la petición figurará el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, conforme establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Asamblea permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Art. 59. 1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Asamblea o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, aceptado por la Junta de Portavoces.

Art. 60. Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Asamblea o de sus miembros o de la suspensión de un Diputado.

2.ª Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados o formulados por las Comisiones de Investigación.

3.ª Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Art. 61. 1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Art. 62. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Diputados Regionales en la Secretaría General de la Asamblea. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Sesión se entenderá aprobada. En caso contrario se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO II

Del orden del día

Art. 63. 1. La Mesa establece el orden del día del Pleno, oída la Junta de Portavoces, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Mesa podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Art. 64. 1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III

De los debates

Art. 65. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Asamblea o de la Comisión, debidamente justificado.

Art. 66. 1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Asamblea.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Art. 67. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediese estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente si el Diputado aludido no estuviera presente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 68. 1. En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Art. 68. 1. En todo debate el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Art. 70. 1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los clasificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Art. 71. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegarse la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 72. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Art. 73. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Asamblea o de la Comisión desearan tomar parte en el debate abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO IV

De las votaciones

Art. 74. 1. Para adoptar acuerdos, la Asamblea y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo que el Presidente considere oportuno. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Art. 75. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Art. 76. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Art. 77. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquella. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 78. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Art. 79. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando una vez enunciadas no susciten reparo u oposición.

Art. 80. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.ª Levantándose primero quienes a prueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.ª Por el procedimiento de mano alzada siguiendo el sistema del párrafo anterior.

Art. 81. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Consejo de Gobierno, la moción de censura y las cuestiones de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Art. 82. En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Consejo de Gobierno y la Mesa votarán al final.

Art. 83. La votación secreta se hará por papeletas.

Para realizar estas votaciones los Diputados serán llamados

nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta, en la urna correspondiente.

Art. 84. 1. Cuando concurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia de la Asamblea o de la Comisión. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Art. 85. 1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de Ley sólo podrán explicarse el voto tras la última votación.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Art. 86. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que la Asamblea no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquella.

Art. 87. 1. La Mesa de la Asamblea podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 88. 1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Art. 89. 1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Asamblea podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Art. 90. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos

Art. 91. Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

- 1.º El «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria».
- 2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Art. 92. 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Asamblea decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 49 de este Reglamento.

Art. 93. 1. En el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» se publicarán los proyectos y proposiciones de Ley, los votos particulares o enmiendas que hayan de defenderse en el Pleno o en Comisiones en sede legislativa plena, los informes de Ponencias, dictámenes de las Comisiones, acuerdos de las Comisiones y del Pleno, interpelecciones, mociones, proposiciones no de Ley, propuestas de resolución, preguntas y las respuestas dadas a las mismas que no fueran de carácter reservado, comunicaciones del Consejo de Gobierno, cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación requiera algún precepto de este Reglamento u ordene el Presidente y cuantas disposiciones emanen de las Cortes Generales que afecten o puedan afectar particularmente a la Comunidad Autónoma.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Art. 94. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Asamblea, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO VIII

De la disciplina parlamentaria

SECCION PRIMERA

De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Art. 95. 1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6.º al 9.º del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

3.º Cuando el acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrá extenderse también en la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 26 del presente Reglamento.

Art. 96. La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 97. 1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Asamblea, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 95 el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Asamblea en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4.º se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Asamblea resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

SECCION SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Art. 98. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 99. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquiera otra persona o Entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquiera otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Art. 100. 1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, podrá imponerle además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Art. 101. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Asamblea Regional y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Art. 102. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición de Diputado por plazo de hasta un mes sin perjuicio de que la Asamblea, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, pueda ampliar o agravar la sanción.

Art. 103. 1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados a invitados y público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturben el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del edificio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que se levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Art. 104. La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1.º Al Consejo de Gobierno.

2.º A los ciudadanos, en virtud del artículo 15, 1.º, del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con la Ley que lo desarrolla.

3.º A los Diputados de la Asamblea, en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

Del procedimiento legislativo común

SECCION PRIMERA

De los proyectos de Ley

I. Presentación de enmiendas.

Art. 105. Los proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa de la Asamblea ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Art. 106. 1. Publicado un proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley y

postulen un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrán la consideración de un artículo, al igual que el título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Art. 107. 1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Consejo de Gobierno, por conducto del Presidente de la Asamblea, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo de Gobierno expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aún implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II. Debates de totalidad en el Pleno de la Asamblea.

Art. 108. 1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Asamblea las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Asamblea lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Art. 109. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 41 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Art. 110. 1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Art. 111. 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Asamblea.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Art. 112. El dictamen de la Comisión firmado por su Presidente y por el Secretario se remitirá al Presidente de la Asamblea a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Art. 113. Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Asamblea, deberá comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretenderá defender en el Pleno.

Art. 114. 1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Asamblea, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Art. 115. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCION SEGUNDA

De las proposiciones de Ley

Art. 116. Las proposiciones de ley por iniciativa popular o de la Asamblea se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Art. 117. Las proposiciones de Ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Asamblea a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 118. 1. Las proposiciones de Ley de la Asamblea podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros cinco miembros de la Asamblea.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Asamblea toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Asamblea acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a cada uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

SECCION TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley

Art. 119. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Art. 120. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Asamblea.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION PRIMERA

Del proyecto de Ley de Presupuestos

Art. 121. 1. En el estudio y aprobación los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Art. 122. 1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional tendrá lugar en el Pleno de la Asamblea. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban de acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Asamblea de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional en el Pleno de la Asamblea se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus Secciones.

Art. 123. Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por la Asamblea.

SECCION SEGUNDA

De la Ley que regule la iniciativa legislativa popular

Art. 124. 1. La Ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea, prevista en el artículo 15-1.º del Estatuto de Autonomía, se tramitará por el procedimiento legislativo común.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en la votación final sobre el conjunto del texto.

3. La votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Asamblea. Si en ella no consigue la mayoría exigida en el párrafo anterior, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá admitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulen los de totalidad. Si en la votación se consigue el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se considerará aprobado y, caso contrario, definitivamente rechazado.

SECCION TERCERA

De la revisión y de la reforma del Estatuto de Autonomía

Art. 125. 1. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 57 del mismo, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de Ley, si bien éstas deberán ir suscritas por una tercera parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

4. Si la propuesta de reforma no fuese aprobada por la mayoría exigida en el punto 2, o posteriormente no fuese aprobada por las Cortes Generales no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea hasta que no haya transcurrido un año.

Art. 126. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley que postulen la revisión total o parcial del Estatuto de Autonomía, serán sometidas a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de la revisión las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, el Presidente de la Asamblea Regional lo elevará a las Cortes Generales para su tramitación como Ley Orgánica.

Art. 127. 1. Los proyectos y proposiciones para los supuestos previstos en los artículos 25-2, primero y 58-a) del Estatuto de Autonomía, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de Ley, si bien éstas deberán ir suscritas por una tercera parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final, en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los miembros de la Asamblea que el Estatuto de Autonomía determina en cada caso.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior, se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

SECCION CUARTA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Art. 128. 1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones, se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de Ley que sean estatutariamente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad, o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Art. 129. El Pleno de la Asamblea podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de Ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 108 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de Ley. En los demás casos, y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La Propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

De la tramitación de un proyecto de Ley en lectura única

Art. 130. 1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de Ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TITULO VI

Del control sobre las disposiciones del Consejo con fuerza de Ley

Art. 131. 1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Asamblea o de la Diputación Permanente, antes de transcurridos los treinta días siguientes a su promulgación. En todo caso la inserción en el orden del día de un Decreto-ley para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

2. Un miembro del Consejo de Gobierno expondrá ante la Asamblea las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de Ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Asamblea. Si ésta se pronunciasse a favor, se tramitará como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Consejo de Gobierno dicte durante los periodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Art. 132. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 9-uno-a) del Estatuto de Autonomía, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria».

Art. 133. 1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 9-uno-a) del Estatuto de Autonomía, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Asamblea con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la Ley de delegaciones.

TITULO VII

Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos de la Asamblea Regional con eficacia jurídica directa

Art. 134. La celebración de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia, de acuerdo con el artículo 9-uno-d) y 30 del Estatuto de Autonomía, requerirá la aprobación por la Asamblea de una Ley de autorización.

Aprobado que sea el Convenio por la Asamblea deberá ser comunicado a las Cortes Generales de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del citado artículo 30.

Art. 135. 1. La celebración de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas por parte de la Diputación Regional, requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo tercero del Estatuto de Autonomía.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno, requerirá la aprobación por Ley de la Asamblea Regional del acuerdo de cooperación correspondiente.

3. Aprobado que sea el acuerdo de cooperación se elevará a las Cortes Generales para su autorización, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 30 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 145, punto 2 de la Constitución.

4. Recibida la autorización o denegación de las Cortes Generales sobre el acuerdo de cooperación, el Presidente de la Asamblea Regional lo comunicará al Consejo de Gobierno para su conocimiento y ejecución del acuerdo, si procede.

Art. 136. 1. La tramitación de la Asamblea de la concesión de autorización se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1.º Cuando pretendan la denegación, o el aplazamiento del acuerdo o convenio solicitado.

2.º Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el acuerdo o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios, tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1.º Cuando propusieran la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Consejo de Gobierno pretendiere formular.

2.º Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el acuerdo o Convenio.

Art. 137. 1. Si durante la tramitación de un acuerdo o convenio en la Asamblea se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de algunas de sus estipulaciones, el Pleno de la Asamblea Regional, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional, la pregunta consulta pertinente sobre el tema objeto de duda.

2. La tramitación del acuerdo o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el acuerdo o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, no se podrá tramitar hasta tanto no se adecúen constitucionalmente aquellas estipulaciones.

Art. 138. En el supuesto de denuncia de un acuerdo o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho acuerdo o convenio.

TITULO VIII

Del otorgamiento y retirada de confianza

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

Art. 139. En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 16-dos del Estatuto de Autonomía y una vez decidido por el Presidente de la Asamblea el candidato a la Presidencia de la Diputación Regional, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno.

Art. 140. 1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos por cada Grupo.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación (cuarenta y ocho horas después de la anterior), y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y al Gobierno de la Nación.

Art. 141. 1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Asamblea no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección del Presidente.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará automáticamente disuelta. El Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria para que éste convoque nuevas elecciones, de acuerdo con los artículos 16-dos y 10-tres del Estatuto de Autonomía.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Art. 142. El Presidente de la Diputación Regional, previa deliberación en Consejo de Gobierno puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Art. 143. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno, y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualesquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Presidente del Consejo de Gobierno.

CAPITULO III

Art. 144. 1. La Asamblea Regional de Cantabria puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la quinta parte de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, que haya aceptado la candidatura.

Art. 145. 1. La Mesa de la Asamblea, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Diputación Regional y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2, del artículo anterior y estarán sometidos a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Art. 146. 1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Regional, a efectos de exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Regional.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Art. 147. Cuando la Asamblea aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del Presidente de la Diputación Regional. El candidato a la Presidencia de la Diputación Regional incluido en aquella, se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 19-4 del Estatuto de Autonomía.

Art. 148. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra un año desde aquella, dentro de la misma legislatura.

Art. 149. El Presidente de la Diputación Regional, no podrá plantear la cuestión de confianza, mientras esté en trámite una moción de censura.

TITULO IX

De las interpellaciones y preguntas

CAPITULO PRIMERO

De las interpellaciones

Art. 150. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpellaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 151. 1. Las interpellaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpellación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Art. 152. 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpellación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpellación por cada tres Diputados o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpellación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpellaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpellante, manifieste su voluntad de mantener la interpellación para dicho período.

Art. 153. 1. Las interpellaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpellación a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni los de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpellante o interpellado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpellación por término de cinco minutos para fijar su posición.

Art. 154. 1. Toda interpellación podrá dar lugar a una moción en que la Asamblea manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpellante o aquél al que pertenezca el firmante de una interpellación, deberá presentar la Moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquella ante el Pleno. La Moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpellación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

CAPITULO II

De las preguntas

Art. 155. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Art. 156. 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 157. En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Art. 158. 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana e inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno de la Asamblea en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Consejo de Gobierno podrá solicitar motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que se pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Art. 159. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros y los Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Art. 160. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Asamblea, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 161. Durante las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpellaciones.

Art. 162. 1. El Presidente de la Asamblea está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite, aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número uno del artículo 99 de este Reglamento.

TITULO X

De las proposiciones no de ley

Art. 163. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Art. 164. 1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Asamblea, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno de la Asamblea o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de Ley en el orden del día del Pleno de la Asamblea, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 152 de este Reglamento.

Art. 165. 1. La proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquella, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquella será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Asamblea podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros informes

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Art. 166. 1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Art. 167. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Art. 168. 1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o Plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuesta de resolución será de tres días, si la Mesa de la Asamblea hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional

Art. 169. Los informes que, por disposición legal, deban ser rendidos a la Asamblea, serán objeto de la tramitación prevista

en los artículos 166 y 167 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Consejo de Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO IV

De las informaciones del Consejo de Gobierno

Art. 170. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Art. 171. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

Art. 172. Para la tramitación parlamentaria de la preceptiva información que el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria debe dar a la Asamblea de los nombramientos y ceses de los Consejeros, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17-3 del Estatuto de Autonomía, se estará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

TITULO XII

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea Regional de Cantabria

Art. 173. Disuelta la Asamblea Regional de Cantabria o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que estatutariamente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de Ley de iniciativa regional. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera.—Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de la Asamblea Regional, serán los determinados en el Estatuto de Personal de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta.—Después de celebradas las elecciones de 1983, la Asamblea procederá a la redacción de su Reglamento definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea Regional, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en él, respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda.—Hasta la celebración de las Elecciones Regionales previstas en el Estatuto de Autonomía para 1983, serán también causas de cese de los Diputados las previstas en la disposición transitoria cuarta, punto 2 del Estatuto de Autonomía y que textualmente dice: Una vez constituida la Asamblea Regional Provisional «las vacantes producidas por renuncia, fallecimiento o pérdida individual de la condición de Diputado a Cortes o Senador, se cubrirán por las personas que a estos efectos propongan los Partidos Políticos cuyos miembros hubiesen originado la vacante».

En caso de disolución anticipada de las Cortes, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de Santander se entenderán prorrogados como miembros de la Asamblea Regional Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos en la misma.

Los Diputados Regionales de la Asamblea Regional que accedieron por su carácter de Diputados Provinciales, perderán su condición de Diputado por las causas establecidas en el artículo 20 de este Reglamento.

Tercera.—La formación de los Grupos Parlamentarios a que se refiere el artículo 21, se entenderá para la Asamblea Regional Provisional, a partir de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarta.—En el caso de que hubieran de elegirse Senadores u otras personas, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y que apruebe el Pleno por mayoría absoluta.

Palacio de la Diputación a 31 de mayo de 1982.—El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, Isaac Aja Muela.

REGION DE MURCIA

22781 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1981, de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lomas del Paretón y empalme de la CC-3315, como hijuela-desviación de la concesión V-3172.*

En el ejercicio de las competencias transferidas al Consejo Regional de Murcia por Real Decreto 466/1981, de 29 de febrero en su artículo 29, y atribuidas a la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio, por Decreto de 2 de junio de 1980, del Consejo Regional de Murcia, el Consejero de Transportes y Comunicaciones y Comercio ha resuelto adjudicar directamente a don Angel Martínez Serrano la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lomas del Paretón y empalme de la CC-3315, como hijuela-desviación de la concesión V-3172, de Mula a Puerto de Mazairón, con arregio a las Leyes y Reglamentos de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, y entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Lomas del Paretón y empalme de la CC-3315, de un kilómetro de longitud.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta, excepto los miércoles o día de mercado en Totana, durante la temporada comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, en combinación con el servicio-base.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Lomas del Paretón y empalme de la CC-3315 y viceversa.

Tarifas: Las mismas del servicio-base.

Clasificación respecto al ferrocarril: La misma del servicio-base.

Murcia, 18 de octubre de 1981.—El Consejero regional, Fernando Sanz-Pastor Mellado.—8.067-A.

22782 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, por la que se aprueba definitivamente el programa de actuación urbanística en Lobosillo (sector Este de Murcia).*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, de fecha 20 de marzo de 1982 y número 1.705, fue publicada la siguiente resolución:

Expediente 83 (1.842).

Programa de actuación urbanística del sector Este, Lobosillo (Murcia).

A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Murcia, relativa al programa de actuación urbanística del sector Este (Lobosillo), promovido por dicho Ayuntamiento y,

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1980, acordó aprobar provisionalmente el programa de actuación urbanística del sector Este de suelo no programado de Lobosillo, formulado directamente por la Administración Municipal y asimismo que el expediente se elevará a esta Consejería, lo cual fue cumplimentado con fecha 21 de enero de 1981, para su aprobación definitiva;

Resultando que con fecha 30 de marzo de 1981 se requirió con fecha al Ayuntamiento de Murcia para que subsanara determinadas deficiencias que han quedado todas ellas subsanadas con fecha 12 de junio pasado, según la documentación que ha quedado incorporada al expediente por esta Consejería, tengo a bien resolver:

Aprobar definitivamente el programa de actuación urbanística en suelo urbanizable no programado de Lobosillo, sector Este de Murcia.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso, ante el Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas, en el plazo de un mes a partir de la presente comunicación, salvo que hubiera sido utilizado dicho recurso por cualquier interesado como consecuencia de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de su notificación personal, y contra la que resuelva éste, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Murcia, 27 de mayo de 1982.—El Consejero, Antonio García-Pagán Zamora.

22783 *RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, por la que se aprueba el proyecto de modificación del plan general de ordenación de Murcia (calle Vinadel).*

A la vista de la documentación presentada y de los informes emitidos por los Organismos y Servicios competentes, y resultando:

Primero.—Que por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia en sesión de 29 de julio de 1981 se acordó aprobar provisionalmente una modificación del plan general de Murcia referente a un cambio en las alineaciones de la calle Vinadel de Murcia con cambio en las alineaciones de la calle Vinadel, de Murcia, con Gestión Urbanística Municipal.

Segundo.—Que por el Ayuntamiento de Murcia se ha hecho constar que, habiéndose solicitado informe de la excelentísima Diputación Provincial, con fecha 6 de agosto de 1981, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1b de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, y transcurrido el correspondiente plazo de un mes sin que haya sido emitido, éste se considera favorable.

Tercero.—Que solicitado informe a la Comisión de Urbanismo de Murcia, éste fue emitido en su reunión de 12 de noviembre de 1981, en sentido favorable a la modificación de las alineaciones de la calle Vinadel, de Murcia, que recoge la modificación del plan general que se tramita.

Cuarto.—Que solicitado informe de la Comisión Central de Urbanismo, fue evacuado el 17 de marzo de 1982 en sentido favorable, con la indicación de la necesidad del informe de los Servicios del Patrimonio Histórico-Artístico, y solicitado el oportuno informe a dicho Organismo, ha sido emitido en sentido favorable en su sesión de 27 de abril del presente año.

Quinto.—Que el proyecto remitido por el excelentísimo Ayuntamiento contiene toda la documentación y se ha tramitado de acuerdo con la vigente Ley del Suelo, considerándose positiva la alteración de las alineaciones propuestas ya que aportan un mayor espacio público y resuelven con mejor diseño urbano el quiebro existente en la calle Vinadel, de Murcia.

Por todo lo cual tengo a bien resolver:

Aprobar definitivamente el proyecto de modificación del plan general de ordenación de Murcia referente a las alineaciones de la calle Vinadel, en Murcia, en los términos que resultan del acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento de Murcia en la fecha apuntada en el resultando primero de esta resolución.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso ante el Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y contra la que resuelva éste, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Albacete.

Murcia, 3 de junio de 1982.—El Consejero, Antonio García-Pagán Zamora.

22784 *RESOLUCION de 15 de junio de 1982 de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, por la que se aprueba el plan especial de reordenación de la manzana de la antigua Lonja, en Murcia.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia», de fecha 28 de abril de 1982 y número 2.579, fue publicada la siguiente resolución:

Expediente 219.

Plan especial de reordenación de la manzana de la antigua Lonja (Murcia).

Visto el expediente remitido por el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia del plan especial de reordenación de la manzana de la antigua Lonja, elaborado por la Oficina de Gestión Ur-